



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 30 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210038000	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Alianza Gestion Empresarial Oriente S.A.S	23/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120220002100	Ejecutivo	María Edilma Morales Botero	Departamento De Antioquia	23/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión - Concede Apelación

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1d1076fb-0f58-4389-982e-41b7321e1294



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 30 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210035400	Ordinario	Maria Elba Nora Garcia Arroyave	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga, Jose Dario Mejia Cadavid	23/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada La Demanda Por Jose Dario Mejia Cadavid Rechaza Por Extemporánea Contestacion De Luis Fernando Jaramillo Zuluaga Reconoce Personería - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120220004400	Ordinario	Maria Luz Angela Lopez Hincapie	Jorge Horacio Giraldo Castaño	23/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120220004500	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Francisco Javier Gomez Zuluaga	23/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120220004300	Procesos Verbales	Muebles Santana Carpintería S.A.S.	Solitec S.A.S., Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas En Liquidación	23/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1d1076fb-0f58-4389-982e-41b7321e1294



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 30 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190025500	Verbal	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Juan Felipe Cardona Lopez	23/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Prescinde De Prueba Pericial Rechaza Recurso - Cita Audiencia
05376408900220170018201	Verbales De Menor Cuantia	Diocesis Sonson Rionegro Seminario Nacional Cristo Sacerdote Seminario Diocesano Nuestra Señora Mutuo Auxilio Sacerdotal	Daniel Ivan Lopez Morales Nelson Marin Florez	23/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Declara Desierto Recurso
05376408900220150036601	Verbales De Menor Cuantia	Silvia Monica Cardona Cardona	Luis Angel Restrepo Alvarez Fallecido Sucesores Procesales Jorge Alberto Maria Eugenia Maria Victoria Y Jhon Jairo Restrepo	23/02/2022	Sentencia - Confirma Por Motivos Distintos

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1d1076fb-0f58-4389-982e-41b7321e1294



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO VERBAL
Radicado: 05 376 4089 002 2015 00366 01
Demandante: SILVIA MÓNICA CARDONA CARDONA
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de LUIS ÁNGEL RESTREPO ÁNGEL
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MCPAL LA CEJA
Asunto: Decide Recurso de Apelación - REVOCA

OBJETO DE LA DESICIÓN:

Resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD el 29 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES:

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la localidad, el conocimiento del proceso declarativo interpuesto por SILVIA MÓNICA CARDONA

CARDONA en contra de LUIS ÁNGEL RESTREPO ÁNGEL, en el cual pretende se declare que entre ellos existió un contrato de corretaje, para la venta de un inmueble ubicado en el sector de Ofir del Municipio de La Ceja, de 12.500 M2, con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-4847, y como consecuencia de ello se condene al demandado al pago de una remuneración equivalente al 3% del valor de la venta, más los intereses moratorios causados desde el momento en que se suscribió la escritura de venta del predio.

Como **HECHOS** que sustentan sus pretensiones expone los que admiten el siguiente compendio: Que la Sra. SILVIA MÓNICA, desde agosto de 2014 se dio a la tarea de conseguir un inmueble para desarrollar el proyecto de vivienda ALTOS DE LA COLINA; que visitó al Sr. RESTREPO ÁLVAREZ en su finca para manifestarle si tenía interés en vender la propiedad, manifestando éste que sí y que le pagaría la comisión, pactándose ésta en un 3% del precio de venta. Que se dio a la tarea de poner en venta el predio consistente en un lote de terreno ubicado en el sector de OFIR del municipio de La Ceja, con un área de 2.500 M2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-4847. Que habló con el Sr. GUSTAVO CARDONA, de la oficina de vivienda del municipio de La Ceja, quien se mostró interesado en el lote, por lo que a mediados de agosto de 2014 empezó a realizar las diligencias para la negociación y a aportar la documentación necesaria, dedicándose a ello de manera exclusiva hasta el mes de diciembre de 2014. Que el perito del municipio verificó las medidas del predio y en diciembre se hizo un acuerdo de pago con el propietario. Que estando ya pactado el negocio, dentro de los 10 primeros días de enero de 2015, el municipio decidió retirarse por la intervención de uno de los hijos del Sr. RESTREPO ÁLVAREZ, ya que no deseaban tener problemas familiares. Que ella realizó todas las gestiones necesarias para que el negocio no se dañara, convenciendo al Sr. RESTREPO y al municipio de seguir adelante con la negociación. Que se acordó con la Sra. PIEDAD LONDOÑO que el pago se realizaría 15 días después de haberse otorgado la escritura de compraventa; el precio de venta se fijó en \$1'018.709.822 (mil dieciocho millones setecientos nueve mil ochocientos veintidós pesos); que cinco días después se reunió con GUSTAVO CARDONA de la oficina de vivienda del municipio, para llevar la compraventa del inmueble a la notaría de El Retiro, escritura que se suscribió en su presencia el 18 de abril de 2015. Que recibió copia de la escritura la cual se asentó en rentas departamentales asignándosele el No. 356 de 18 de abril de 2015. Que el alcalde anunció en el concejo municipal la compra del lote. Faltando dos días para la fecha de pago habló con GUSTAVO CARDONA quien le manifestó que el lote no era del municipio sino de HUGO TORO. Que el Sr. LUIS ÁNGEL se negó al pago de la comisión, porque HUGO TORO era el comprador y que la negociación con el municipio se había dañado.

El Sr. LUIS ÁNGEL RESTREPO ÁLVAREZ falleció el día 28 de febrero de 2016, antes de la notificación de la demanda, por lo que se dispuso que ésta fuera notificada a sus herederos determinados e indeterminados.

El Sr. JORGE ALBERTO RESTREPO RESTREPO, actuando en calidad de heredero determinado de LUIS ÁNGEL RESTREPO ÁLVAREZ, dio respuesta a la demanda, oponiéndose a sus pretensiones, indicando que unos hechos no le constan y deben ser probados, otros no son ciertos, aceptando que se opuso a la negociación de su padre con el municipio y el otorgamiento de la escritura de venta. Propone como excepciones de mérito las de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, TEMERIDAD Y MALA FE Y LA GÉNÉRICA.

Los restantes herederos conocidos del Sr. RESTREPO ÁLVAREZ, a saber, JOHN JAIRO, MARIA EUGENIA Y MARIA VICTORIA RESTREPO RESTREPO, y demás herederos indeterminados, estuvieron representados por curador ad-litem, quien dio respuesta a la demanda, indicando que los hechos no le constan, aceptan solo aquellos alusivos al otorgamiento de la escritura aportada, y en cuanto a las pretensiones se atiende a lo que resulte demostrado en el proceso.

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Por fallo de 29 de octubre de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, desató la primera instancia declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas por el Sr. JORGE ALBERTO RESTREPO RESTREPO, denegando las pretensiones de la demanda, por cuanto el negocio fue celebrado bajo una condición suspensiva, sin que se hubiese cumplido la misma, motivo por el cual la remuneración del corredor no se causó; y absteniéndose de condenar en costas a la demandante, por gozar de amparo de pobreza.

Fundamentó su decisión en los arts. 1.340 a 1.346 y 1.349 del C. de Co., en los arts. 1.602, 1.625 y 1.857 del C.C. así como en la sentencia SC17005 de 2014, después de analizar los elementos del contrato de corretaje de cara a la prueba allegada, concluyó que el contrato se encontraba demostrado, principalmente por los testimonios recibidos y porque la parte demanda no había desacreditado lo afirmado por la demandante. Indica que no se desacreditó que la aquí accionante fuera corredora inmobiliaria y que el pago de su remuneración, según lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en distintas decisiones, no está supeditada a la consumación del negocio. Que la venta se perfeccionó porque se otorgó la escritura pública que da cuenta de ello; pasando a analizar los

efectos de la resciliación del negocio jurídico, concluyendo que el derecho a la remuneración del corredor no puede verse afectado por ésta, toda vez que la remuneración no se encuentra supeditada a la conclusión del negocio; que la resciliación solo puede producir efectos retroactivos entre las partes, dejándolas en el mismo estado en que estaban antes del negocio jurídico que es resciliado, mas no produce este tipo de efectos frente a terceros, a éstos solo los afecta a futuro y por ende no afecta el objeto del contrato de corretaje. No obstante lo anterior, señala que la escritura pública de compraventa 356 de 18 de abril de 2015, contiene una cláusula suspensiva, la que impide que la venta se perfeccione mientras el hecho condicional no se produzca. Que como el hecho condicional no se dio porque no se presentó la escritura pública registrada para pagar el saldo del precio, el negocio no se perfeccionó y por ende no se genera la remuneración del corredor, menos aún cuando el vendedor no recibió el pago del precio de la venta. Básicamente esos son los argumentos en que se sustenta la decisión de primera instancia.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con tal decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de alzada para ante este despacho.

En la misma audiencia de instrucción y juzgamiento dejó sentados sus motivos de inconformismo que se contraen a que en el texto de la escritura objeto de resciliación, se dice que el Sr. LUIS ÁNGEL RESTREPO ÁLVAREZ, recibió la suma de veinticuatro millones, sin que exista prueba de su devolución; por lo que considera que se debe reconocer la comisión a su prohijada sobre dicha suma, en razón del contrato de corretaje, por lo que peticiona se acojan así sea parcialmente sus pretensiones y se revoque en tal sentido la providencia.

Dentro del término de traslado en esta instancia, señaló que reitera los motivos de inconformismo expuestos ante el ad-quo y agregó que su prohijada demostró haber acompañado al Sr. LUIS ÁNGEL a la notaría de El Retiro a la suscripción de la escritura pública, siendo claro para ella que su gestión había terminado, que incluso el Sr. LUIS ÁNGEL le manifestó que le cancelaría sus honorarios. Que se sale de su control la resciliación del negocio, que cuando le reclamó al Sr. LUIS ÁNGEL éste le manifestó que el negocio lo había cambiado y suscrito con otras personas diferentes, pero la venta era de la misma propiedad. Que existe prueba de la escritura del predio a favor del municipio de La Ceja, hecho notorio, no ocultado a la comunidad, de lo cual pueden dar cuenta los testimonios de quienes hacían parte de la asociación para la cual se estaba consiguiendo el predio. Que dentro de las funciones del comisionista no se establece la de protección de la venta ni la

recepción de dinero alguno por el vendedor, por lo que la comisión se genera por la suscripción de la escritura con el municipio de La Ceja. Que se debe tener en cuenta que la escritura suscrita con los actuales propietarios del perdió obedeció a la presión que se dio al alcalde de entonces, quien no quiso comparecer como testigo; existiendo un nexo entre la escritura de resciliación y esta nueva escritura por el breve lapso entre ellas. Que la juez de primera instancia no tuvo en cuenta la declaración de su representada frente a que el Sr. LUIS ÁNGEL no tenía intención de vender el inmueble y solo tomó esa decisión por la intervención de su representada. Que yerra el despacho al no analizar que el Sr. Luis Ángel recibió dinero de la venta, lo que se encuentra demostrado, que era una persona plenamente capaz y de no ser por la intervención de la comisionista, el inmueble no se hubiere vendido. Que la parte demandada no logró demostrar, ni siquiera insinuó, que la venta a los actuales propietarios no hubiere sido producto de la gestión realizada por su mandante. Que en el peor de los casos como hubo una compensación económica por parte del municipio de La Ceja al Sr. LUIS ÁNGEL, existe la obligación con su representada por parte de sus herederos. Es por lo anterior que solicita se acojan total o parcialmente las pretensiones de la demanda, ya que la parte demandante no logró demostrar sus excepciones.

La parte demandada guardó completo silencio durante el traslado en esta instancia, y no hará este despacho referencia alguna a pronunciamientos en primera instancia, toda vez que tal lo dispone el art. 322 del C.G.P., el traslado en primera instancia, a la contraparte para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la otra parte, solo procede en el caso de apelación de autos, no de sentencias. A pesar de haber este despacho reiterado en no una sino varias oportunidades el contenido de esta normativa a los jueces municipales del circuito y al despacho que conoció en primera instancia de este proceso, siguen haciendo caso omiso de lo reglado en el numeral 3 del citado artículo.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver en esta instancia se concierne a determinar si la aquí demandante y apelante única, tiene derecho al pago de la comisión reclamada, calculada ésta sobre el monto que como pago de parte del precio del inmueble recibió el vendedor.

Y se limitará a ello toda vez que ante esta instancia el apoderado de la demandante solicitó la revocatoria total o parcial de la decisión, trayendo argumentos que sustentan motivos de inconformismo distintos a los expuestos en primera instancia cuando interpuso su recurso, lo que atenta contra lo dispuesto en el inciso segundo

del numeral 3 del art. 322 del C.G.P. Es claro que el objeto del traslado que se da en esta instancia es para que se presenten los argumentos que sustentan esos inconformismos plasmados ante la primera instancia, no para exponer otros nuevos y distintos. De la intervención del apoderado de la parte demandante, en primera instancia, se puede inferir claramente que solo pretende la revocatoria parcial de la sentencia y que se reconozca a su prohijada la comisión sobre la suma de \$24.000.000 que como parte de pago del precio, recibió el vendedor del municipio de La Ceja.

Tampoco son de recibo sus argumentos sobre respecto a que la resciliación del contrato se sale del control de la comisionista y que no obstante dicha resciliación se le debe pagar su comisión, pues el motivo por el cual se le negó el pago no fue la resciliación del contrato sino una supuesta cláusula contentiva de una condición suspensiva en la escritura pública No. 356 de 18 de abril de 2015 de la Notaría de El Retiro. Pudiéndose concluir que cualquier alusión a la resciliación del contrato nada tiene que ver con los motivos por los cuales la Sra. Juez a-quo denegó sus pretensiones. Olvidó el recurrente que la apelación es una contra argumentación de los argumentos de la instancia, pero solo de aquellos que fueron fundamento de la denegatoria. En este caso claramente no se denegó la pretensión por la resciliación del contrato, sino, se repite, por una supuesta condición suspensiva en el contrato de venta del inmueble.

Resultando lamentable, debe decirse desde ya, no solo la valoración probatoria de la Sra. Jueza de primera instancia, sino también la del apoderado apelante, pues indica éste que no existe prueba de la devolución de los veinticuatro millones por parte del del Sr. LUIS ÁNGEL al municipio de La Ceja, los que recibió según consta en la escritura pública ya mencionada; apreciación totalmente falaz ya que la prueba de la devolución del cheque que recibió se aportó por el municipio al dar respuesta al oficio 424 de 18 de junio de 2021, prueba de la que el apoderado hizo caso omiso.

Ahora bien, para abordar el análisis del problema jurídico planteado, es preciso que en primer lugar se realice por parte de este despacho la valoración de la prueba aportada, a fin de establecer si se encuentra o no demostrada la existencia de un contrato de CORRETAJE INMOBILIARIO, pues de ello depende si se debe acoger o no, así sea parcialmente, la pretensión de pago de la comisión de la demandante.

El contrato de corretaje, en general, se encuentra reglado en nuestra legislación en los arts. 1340 a 1346 del C. de Co. Recordemos que los artículos 1347 a 1353, regulan de manera particular y específica el contrato de CORRETAJE DE SEGUROS, no siendo aplicables, dada la especialidad de dichas normativas, a otros tipos de corretaje, como el inmobiliario.

Ninguna de las normas de cita define el contrato de corretaje como tal, solo nos indican quién es corredor, su remuneración y deberes, entre otros. No obstante a partir de esta normativa, la doctrina y la jurisprudencia han estructurado no solo la definición del contrato de corretaje sino también cuáles son sus elementos esenciales.

El catedrático y exmagistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, nos trae la siguiente definición: es un contrato en el que “encontramos un comerciante profesional, que a cambio de una remuneración, pone todo su esfuerzo para concretar la oferta y la demanda y promover la conclusión de contratos mercantiles”¹, señala así mismo que no obstante ser un contrato preparatorio de otro, es un contrato principal que tiene su propio objeto y causa, independiente y separado del contrato que prepara, del cual solo depende en la producción de algunos de sus efectos.

Nuestra Corte Suprema de Justicia en reiteradas decisiones ha indicado que es un contrato bilateral, y como todo contrato comporta un acuerdo de voluntades, núcleo esencial del negocio jurídico, que debe manifestarse de manera inequívoca, bien sea por escrito, en forma verbal, expresa o tácita. Pero en este último caso ese acuerdo tácito debe estar demostrado de tal forma que no de lugar a dubitación sobre su existencia.

“Ha sostenido esta Corporación que

“...en los negocios jurídicos de intermediación, salvo las excepciones legales, destaca sin lugar a dudas la consensualidad, elemento que asegura, dicho sea al paso, la rapidez y la agilidad requerida en el asunto; característica que sube de punto si se repara que la misma ley ha querido hacerlo notar algunas veces de modo expreso, verbigratia en el mandato, donde atribuye a la mera aquiescencia importancia sobresaliente para el efecto (arts. 2149 y 2150 del código civil).”

¹ Arrubla Paucar Jaime Alberto, Contratos Mercantiles, Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike, novena edición, 2002, pág- 455.

Empero, bien claro ha de quedar que ese tratamiento dúctil de la ley no traduce, en modo alguno, que el contrato se dé por establecido donde no está probado. El acuerdo de voluntades, así sea el tácito, debe tener comprobación contundente. Vale decir, la mayor o menor consensualidad de un negocio jurídico no significa permisividad probatoria. No. Todo consenso debe estar plena y cabalmente acreditada” (SC del 3 de mayo de 2005, rad. 62812-01)”² (resalto fuera del texto)

Igualmente ha adoptado la Corte como definición de este contrato la siguiente:

Es un contrato por el cual “una parte llamada corredor, experta conocedora del mercado, a cambio de una retribución, remuneración o comisión, contrae para con otra denominada encargante o interesada, la obligación de gestionar, promover, concertar o inducir la celebración de un negocio jurídico, poniéndola en conexión, contacto o relación con otra u otras sin tener vínculos de colaboración, dependencia, mandato o representación con ninguno de los candidatos a partes”³

Partiendo del análisis de los elementos del contrato que se infieren de esta definición, podemos concluir que la aquí demandante ni siquiera demostró ser una corredora inmobiliaria, una persona experta conocedora del mercado inmobiliario.

El art. 167 del C.G.P., cuyo texto es similar al derogado art. 177 del C.P.C., en cuanto tiene que ver con la carga probatoria, impone la obligación a las partes de “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Así las cosas, si la aquí demandante alega la existencia de un contrato de corretaje verbal celebrado con el Sr. LUIS ÁNGEL RESTREPO ÁLVAREZ, le corresponde demostrar, no solo afirmar, el acuerdo de voluntades, los demás elementos esenciales del contrato, sino también que es corredora inmobiliaria, porque el contrato de corretaje solo se puede suscitar entre un oferente y una persona que se dedica de manera profesional, dados sus conocimientos especiales sobre el

²² Cita traída a colación en sentencia SC11815-2016, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

³ CSJ SC. del 14 de septiembre de 2011, rad. 05001- 3103-012-2005-00366-01

mercado, a intermediar para “*gestionar, promover, concertar o inducir la celebración de un negocio jurídico*”.

Y esa carga probatoria no se puede invertir, como lo hizo la Sra. Jueza a-quo, al afirmar que como no fue desvirtuada su afirmación de ser corredora o tener especiales conocimientos en el mercado, debe darse por demostrada tal calidad.

La carga probatoria, indudablemente, es de quien hizo la afirmación, la parte demandada no podía demostrar que ella no era corredora o que no tenía la experiencia y el conocimiento suficiente del mercado inmobiliario, pues ello constituye una negación indefinida que “no requiere prueba” (inciso último del art. 167 del C.G.P.)

Afirmar no es probar, es que la parte pretensora debe afirmar los hechos en que se fundan sus pretensiones, pero no basta con ello, debe demostrarlos. Y en este caso particular, como se viene diciendo, ni se puede dar por demostrado que es corredora inmobiliaria porque la parte demandada no desvirtuó su afirmación, ni se puede inferir prueba de tal calidad de la prueba testimonial o de la restante prueba allegada. La demandante no cuenta con un registro que la acredite como corredor inmobiliario, ni siquiera se menciona en la demanda que tenga especiales conocimientos y experiencia en el mercado; no se demostró tampoco que haya intervenido en otros negocios inmobiliarios, para acreditar su conocimiento y experiencia, y no es suficiente con que algunos de los testigos la califiquen de “COMISIONISTA”, como DORA MILENA LÓPEZ y LUZ STELLA CASTRILLÓN, pues se desconoce de dónde proviene dicho calificativo, si tiene fundamento o no. Ni el despacho, ni los apoderados de ninguna de las partes indagaron a los testigos el fundamento de tal calificativo, cuáles eran los otros negocios en los que ella había intermediado, desde cuándo ejercía como corredora, cuáles eran sus conocimientos especiales del mercado, su experiencia y trayectoria.

Siendo fundamental en el contrato de corretaje, la calidad especial de una de las partes del contrato, EL CORREDOR, lo que solo se puede predicar de una persona que profesionalmente y con conocimiento del mercado se dedica a acercar a un oferente con sus posibles compradores, es inexplicable que se dé como demostrada dicha calidad por la simple mención de la palabra “COMISIONISTA”, sin determinarse

a qué obedece dicho calificativo. Es que el contrato de CORRETAJE no se celebra con cualquiera, y es por ello que nuestra legislación hace más énfasis en indicar quién es corredor que en definir el propio contrato de corretaje.

“Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación” (art. 1.346 del C. de Co.)

En resumen, correspondiéndole la carga probatoria, no demostró la aquí demandante ser CORREDORA INMOBILIARIA.

Como si lo anterior fuera poco, tampoco demostró la existencia de un acuerdo de voluntades que diera origen al contrato de corretaje, a través del cual el Sr. LUIS ÁNGEL RESTREPO ÁLVAREZ, oferente, le haya encomendado que buscara compradores para el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-4847 de su propiedad, ni que se haya comprometido a pagarle por sus gestiones una comisión en caso de concertarse la venta; brilla igualmente por su ausencia prueba de cuánto se comprometió a pagar por dicha gestión; tampoco se encaminó la prueba a demostrar qué es lo usual en este tipo de contratos.

Y no se demostró el acuerdo de voluntades, porque los testigos arrimados por la demandante (DORA MILENA LÓPEZ LÓPEZ, LUZ STELLA CASTRILLON GARCES, CARLOS MARIO VILLADA BEDOYA Y DOLLY MABEL BOTERO) son todos de oídas, ninguno da cuenta del encargo de la intermediación en el negocio, ni de acuerdo de pago, por un conocimiento directo que haya tenido de los hechos sino por lo que les contó la propia demandante.

Siendo, entonces, pertinente traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial sobre la carencia de valor de dichos testimonios, cuando

su dicho no es más que la repetición de lo que la misma parte a quien se favorece les dijo⁴:

“Tiene dicho, en efecto, la Corte, que 'conforme a los principios que gobiernan la prueba testimonial, en la labor crítica de este medio de prueba el juzgador debe observar, a fin de determinar el grado de credibilidad o de convicción de las declaraciones, si el testigo percibió directamente el hecho sobre el cual depone, o si lo supo a través de otra persona, o si lo afirma por haberlo escuchado de la parte misma, en cuanto esta afirmación favorezca a ésta. Y en cuanto a las dos últimas hipótesis, tiénesse dicho que, frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que le han expresado al declarante algunas de las partes' (sent. No. 123 de abril 19 de 1988, sin publicar). Luego siguiendo este rumbo de indiscutible valor en la crítica judicial del testimonio, obligado resulta concluir que no cabe atribuirle el grado extremo de credibilidad pretendido por el censor a lo dicho por quienes se limitan a repetir lo que supuestamente les informó la persona a quien se le imputa la paternidad que se investiga, de quien en virtud de su fallecimiento ocurrido con anterioridad al inicio del proceso, nada puede controvertirse, y esto deja por consiguiente sin posibilidad de verificación la versión suministrada por los testigos...”⁹

Sus dichos son carentes de todo valor, no solo por ser testigos de oídas sino por las dudas que generan, de cara a lo dicho por la propia demandante y lo expuesto en la demanda.

Para DOLLY MABEL BOTERO el lote era “baldío”, cosa que no es cierta, pues la misma demandante indica que el Sr. LUIS ÁNGEL vivía allí con su esposa y que fue en el inmueble objeto de negociación donde ella fue a buscarlo.

DORA MILENA LÓPEZ LÓPEZ indica que Mónica fue la comisionista en la consecución del lote para el proyecto de vivienda Altos de la Colina y que todas sus gestiones se las informaba a la Junta Directiva, de donde surgen los siguientes interrogantes: 1. ¿Si no estaba trabajando para la Junta, en la consecución del lote como intermediadora, por qué les informaba todo?, 2. ¿Por qué no se aportaron las actas de la Junta donde se debieron haber consignado sus informes?. Dice igualmente esta testigo que cuando el negocio se concretó ello fue publicado en la revista del Concejo Municipal y se publicó allí que ella era la comisionista; se trató el tema y se habló de ella como la comisionista

⁴ Corte Suprema de Justicia sentencia de 4 de octubre de 1997, expediente 4992, M.P. Dr. ESTEBAN JARAMILLO SCHOLSS

que había dado lugar al negocio en sesiones del Concejo; entonces, por qué no se aportaron las actas de sesión del Concejo donde se hablaba de ella como la comisionista autorizada por el vendedor que había hecho posible el negocio, o por qué no se aportó la revista a la que se refiere la testigo?. ¿Acaso esos no eran los materiales probatorios a través de los cuáles podía probar fehacientemente su dicho y su actividad como corredora o comisionista?

LUZ STELLA CASTRILLÓN, dice que el Sr. LUIS ÁNGEL le pidió a Mónica que le ayudara a vender el inmueble y que él le pagaba la comisión, que ella empezó a trabajarle y trabajarle, a buscar comprador, hasta que encontró al señor de la alcaldía y se lo ofreció. Pero es que según el propio dicho de Mónica, cuando ella fue a hablar con LUIS ÁNGEL, ella ya sabía para qué era el lote y quién era el comprador: el proyecto de vivienda Altos de la Colina y el Municipio de La Ceja. Es decir, cuando Mónica fue, según su dicho a hablar con el Sr. LUIS ÁNGEL, no tenía que ir a buscar y buscar un comprador, ya sabía quién necesitaba un lote como ese y para qué; así mismo indica que el Sr. Luis Ángel no estaba vendiendo el terreno, pero ella lo convenció.

CARLOS MARIO VILLADA BEDOYA, dice que el director de vivienda fue quien le pidió a Mónica que le ayudara a conseguir un lote para el proyecto de la asociación y después de eso ella habló con el Sr. LUIS ÁNGEL, preguntándole si estaba vendiendo su predio. Según la demandante, primero fue a hablar con LUIS ÁNGEL y luego con el Sr. GUSTAVO CARDONA de la Oficina de Vivienda del municipio.

Todos estos testimonios analizados en forma individual y en conjunto, solo generan una gran duda imposible de dilucidar: Mónica se puso en la tarea de conseguir un lote para el proyecto de vivienda ALTOS DE LA COLINA, por un favor o colaboración a sus hermanas, quienes eran parte del proyecto; porque se lo pidió el director de la Oficina de Vivienda del Municipio, nótese que en su interrogatorio dice que no conocía a don Luis y que ella estaba buscando lotes para el municipio; o estaba actuando como intermediaria del Sr. Luis Ángel porque él se lo pidió a cambio de un pago por su gestión, como lo indica en su demanda y lo dice también en su interrogatorio.

Y quiso este despacho hacer referencia a estas dudas que surgen de los testimonios y del propio interrogatorio de parte de la demandante y

de sus incongruencias (solo algunas de ellas), para llamar la atención sobre el yerro en la valoración probatoria por parte del juzgado de primera instancia, pues basta con saber que, a los testigos de oídas, cuando su fuente es la parte a quien su testimonio favorece, no se le puede otorgar valor alguno.

Tampoco puede pasar por alto este despacho que ateniéndonos a los principios de la sana crítica, la lógica, la razón y la experiencia, no resulta creíble o convincente que la aquí demandante sin conocer al Sr. LUIS ÁNGEL, sin contar con una persona que lo conociera y la acercara a él, llegara cualquier día a su casa, al inmueble que ocupaba con su esposa, donde vivía, tocara la puerta y le dijera que si quería vender su propiedad y este le dijera que sí, que se encargara de ello y que él le pagaba la comisión. ¿Quién va tocando puertas de extraños para preguntarles si venden sus propiedades y sin que haya por lo menos una noticia o conocimiento, obtenido por cualquier medio, de que el propietario está interesado en vender, o como mínimo de que la persona que allí vive es el propietario?

Tampoco es lógico ni razonable que siendo intermediaria en una negociación con el municipio no exista el más mínimo rastro documental de su intervención; ni la notaría de El Retiro ni el municipio de La Ceja, al dar respuesta a los oficios Nros. 425 y 424 de 18 de junio de 2021, dan cuenta de evidencia alguna que permita afirmar que la aquí demandante intervino en la negociación del predio que el municipio tuvo con el Sr. RESTREPO ÁLVAREZ, respecto al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-4847.

Menos aún resulta lógico que se haya dedicado de manera exclusiva desde agosto hasta diciembre de 2014 a conseguir los documentos necesarios para la negociación, los que exigía el municipio, que no serían otros distintos a al título de adquisición del vendedor y certificado de tradición y algunos más, pero nada que la ocupara por 4 meses de tiempo de tiempo completo, debiendo dedicación exclusiva al asunto, la que tampoco le dio pues no se enteró ni quién fue el perito enviado por el municipio, cuándo fue ni a qué fue. Ella dice que a valorarlo, pero tal como se advierte en la documental allegada por el municipio el perito fue a medir el inmueble. Es decir, sus dichos no son lógicos ni razonables.

En conclusión, no se demostró que la aquí demandante sea o haya sido corredora inmobiliaria, no se demostró que haya llegado a un acuerdo de voluntades con el Sr. LUIS ÁNGEL RESTREPO ÁLVAREZ para buscar compradores del un inmueble que éste estuviera ofertando en venta y concretar con ellos una compra o por lo menor acercar a las partes a la realización del negocio jurídico ofertado; tampoco se demostró que el Sr. LUIS ÁNGEL se haya comprometido a pagarle suma alguna por tal gestión. En otras palabras, NO SE DEMOSTRÓ la existencia del contrato de corretaje en que se basa el pedimento de pago de comisión.

No habiéndose demostrado la existencia del contrato de corretaje no es posible reconocer a favor de la demandante el pago de comisión alguna, y es por ello que la sentencia objeto de recurso será confirmada, aunque por razones distintas a las expuestas por el juzgado a-quo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Aunque por razones a las expuestas por la Sra. Jueza de primera instancia, se CONFIRMA el numeral SEGUNDO del fallo objeto de recurso, en cuanto DENEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por estar la demandante amparada por pobre.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2545fd3760e16ce3054d59f850f8bdd2bb1162d0e738e6392f3a572ece7f8549**

Documento generado en 23/02/2022 01:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 376 31 12 001 2019 00255 00
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE
Demandado	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
Instancia	Primera
Asunto	PRESCINDE DE PRUEBA PERICIAL – RECHAZA RECURSO - CITA A AUDIENCIA

Por medio de auto proferido el día primero (1°) del corriente mes y año, se requirió a ambos sujetos procesales demandante y demandado, para que procedieran a consignar a la Universidad Nacional, los gastos requeridos para llevar a cabo el dictamen pericial decretado de oficio.

Dentro de dicho término, el mandatario judicial de la parte actora allega memorial indicando que su representada es una entidad particular sin ánimo de lucro, que cumple una labor social en favor de las personas más pobres del municipio, y que le resulta imposible cubrir los costos requeridos por la Universidad Nacional para la práctica del dictamen pericial. Solicita en consecuencia que la experticia sea realizada por otra entidad o persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin cobro para su representada.

Teniendo en cuenta que no existe una entidad o persona que realice sin costo alguno las peritaciones con fines procesales, o por lo menos este Despacho no la conoce, y en razón a la falta de capacidad de la parte demandante para asumir el costo de la prueba pericial, se prescinde de este medio probatorio decretado de oficio.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandada, allega el diecisiete (17) de febrero del presente año, memorial por medio del cual interpone recurso de reposición, sin indicar frente a cuál auto, porque el último auto proferido el día primero (1°) del corriente mes y año, había quedado en firme desde el día siete (7) de febrero hogaño. Además, el dictamen pericial se

había decretado de oficio, por lo que no admite recurso alguno, tal y como lo señala el art. 169 del C.G.P. Por lo tanto, la petición elevada por el memorialista es a todas luces impertinente, porque no se trataba de una prueba de parte sino de oficio, y ambos debían asumir su costo por igual. En este orden de ideas, se rechaza el trámite del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado.

Por tal motivo, este despacho procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, fijando para tal efecto el día veintinueve (29) de abril del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Igualmente, se advierte a las partes y sus apoderados que esta diligencia inicia el día y hora indicados, y su trámite se prolongará hasta que se profiera fallo de primera instancia, sin suspensiones, salvo por fuerza mayor, caso fortuito o durante horas no hábiles.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **030**, el cual se fija virtualmente el día 24 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db75d9662cbef006c7f92fabd462b21bb32065dc407513b6c6274bfd139d7fa7**

Documento generado en 23/02/2022 01:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, dentro del término concedido en providencia anterior, el co-demandado JOSE DARIO MEJIA CADAVID, allegó memorial con el fin de dar cumplimiento a los requisitos allí exigidos. Provea, febrero 23 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL
Demandante	MARIA ELBA NORA GARCIA ARROYAVE
Demandado	LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA y JOSE DARIO MEJIA CADAVID
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00354 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR JOSE DARIO MEJIA CADAVID – RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA CONTESTACION DE LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA – RECONOCE PERSONERÍA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se tiene que el co-demandado JOSE DARIO MEJIA CADAVID, estando dentro del término concedido dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este despacho mediante auto del primero (1°) de febrero del corriente año, razón por la cual y al reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y la SS, se da por contestada la demanda.

De otro lado, tenemos que el co-demandado LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA, a través de apoderado judicial presenta contestación de la demanda el día 14 de febrero del corriente año, la cual es extemporánea, porque el citado señor JARAMILLO ZULUAGA se notificó desde el día 2 de diciembre de 2021, y dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para contestarla; por lo tanto, se rechaza la misma. Se reconoce personería al Dr. JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, para actuar en los términos del memorial poder y en representación del co-demandado LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de

2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito**

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446476c58f50c6ce4f3b9c9d1838658e6daf0d0b6ecdb6f797026753f533373c**

Documento generado en 23/02/2022 01:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandantes	PROTECCION S.A.
Demandados	ALIANZA GESTION EMPRESARIAL ORIENTE S.A.S.
Radicado	05376 31 13 001 2021 00380 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que la sociedad ALIANZA GESTION EMPRESARIAL ORIENTE S.A.S., se encuentra debidamente notificada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, dejando pasar en silencio el término de traslado para proponer excepciones, procede esta dependencia judicial dentro de la oportunidad debida a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial en sesión de audiencia de fecha noviembre 30 de 2021, libró mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de la sociedad ALIANZA GESTION EMPRESARIAL ORIENTE S.A.S., mediante el cual ORDENÓ a la segunda pagar a la ejecutante las siguientes sumas de dinero: "A) CAPITAL: La suma de \$6'292.585, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en calidad de empleador en los periodos comprendidos entre el mes de agosto de 2018 hasta junio de 2019. B) INTERESES MORATORIOS: Por valor de \$673.400, causados y no pagados liquidados hasta el día 21 de agosto de 2019, más los intereses de mora que se causen a partir del día 22 de agosto de 2019 hasta el día del pago efectivo de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al art. 23 de la Ley 100 de 1993, y art. 28 del Decreto 692 de 1994"

El mandamiento de pago fue notificado a la sociedad demandada al correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales michel_barrera10@hotmail.com, del cual la empresa de comunicaciones e-entrega certificó que realizó el envío de la notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación emisor-recepto, el día 14 de enero de 2022, fecha en la cual igualmente aparece el acuse de recibo. La sociedad demandada dejó pasar en silencio el término de traslado para proponer excepciones.

En este orden de ideas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P., aplicable al presente asunto por remisión analógica

consagrada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., norma que es del siguiente tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El asunto objeto de estudio, se circunscribe a establecer si la sociedad ALIANZA GESTION EMPRESARIAL ORIENTE S.A.S., cumplió en su totalidad con la obligación contenida en la liquidación de aportes pensionales, emitida por PROTECCIÓN S.A., el día 19 de septiembre de 2019, la cual sirvió de base a la presente ejecución, para lo cual esta Agencia Judicial tendrá en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para hacer efectivos los derechos sustanciales de los sujetos que se someten a la jurisdicción laboral, se estableció el proceso de ejecución, cuando de los fundamentos fácticos se encuentre que existe certeza sobre exigibilidad de dichos derechos, bajo el cumplimiento de los requisitos indicados por el artículo 100 y S.S. del C. P. T y S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P, los que se encuentran en el documento aducido como base del recaudo ejecutivo.

Teniendo en cuenta que, en el asunto objeto de análisis se cumple con los requisitos sustanciales de legalidad para iniciar la acción ejecutiva y que la ejecutada está obligada a pagar el valor de los aportes pensionales adeudados a la AFP a favor de sus trabajadores; que no se allegó al plenario prueba del cumplimiento de dicha prestación; no se alegó o probó alguna de las excepciones que para el caso contempla nuestra legislación a efectos de invalidar la pretensión ejecutiva o se prestó caución real que garantice el pago en forma satisfactoria, ha de aplicarse lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR proseguir con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. representada legalmente por la señora ADRIANA LUCIA MEJIA TURIZO, o quien haga sus veces y en contra de la sociedad ALIANZA GESTION EMPRESARIAL ORIENTE S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

- a) *CAPITAL: La suma de \$6'292.585, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en calidad de empleador en los periodos comprendidos entre el mes de agosto de 2018 hasta junio de 2019.*

b) **INTERESES MORATORIOS.** Por valor de \$673.400, causados y no pagados liquidados hasta el día 21 de agosto de 2019, más los intereses de mora que se causen a partir del día 22 de agosto de 2019 hasta el día del pago efectivo de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al art. 23 de la Ley 100 de 1993, y art. 28 del Decreto 692 de 1994

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con los bienes incautados o que se llegaren a incautar, previo su avalúo y venta en pública subasta, si fuere el caso, cancélese la obligación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$314.000, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense las costas por Secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001**

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f584607ef2d10e0a4e03c60383670014770e041f6c531c72e06a8510de92f6f9**

Documento generado en 23/02/2022 01:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, estando dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte ejecutante, interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha cuatro (04) de febrero de esta anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL 2016-00086
EJECUTANTE	MARÍA EDILMA MORALES BOTERO
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00021 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN - CONCEDE APELACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la procuradora judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia de fecha cuatro (04) de febrero de la corriente anualidad, a través del cual se denegó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La Sra. MARÍA EDILMA MORALES BOTERO, actuando a través de apoderada judicial, presentó ante este Despacho demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia seguido en esta misma dependencia judicial bajo el radicado 2016-00086, en el que fueron condenados de manera solidaria la sociedad BRILLADORA

ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a cancelar en su favor salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones e intereses moratorios derivados de la relación laboral que resultó probada entre las partes.

En este sentido, se petitionó por la ejecutante que se librase mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA por la suma de \$3.264.201, correspondiente a lo que ella consideró es la diferencia entre lo condenado en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017), modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, a través de providencia del catorce (14) de junio de esa misma anualidad y lo pagado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, conforme a la Resolución Nro. 2018060238090 del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), donde se ordenó un pago por valor de \$17.564.912.

Esta dependencia judicial, mediante providencia que es objeto de recursos, de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), una vez analizada y liquidada la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral referido y, teniendo en consideración los fundamentos de la demanda ejecutiva, encontró que el pago efectuado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, solucionaba, incluso en exceso, la condena impuesta en favor de la aquí ejecutante, y en consecuencia denegó el mandamiento de pago por carencia de exigibilidad de los títulos objeto de recaudo.

Estando dentro de la oportunidad legal, conforme a las previsiones del artículo 63 del C.P.T y la S.S., la apoderada de la parte ejecutante atacó la providencia anterior, mediante recurso de reposición en subsidio apelación, fundando su inconformidad en que, este Despacho carece de razón al liquidar los intereses moratorios que fueron condenados dentro del proceso ordinario laboral 2016-00086, únicamente sobre la suma de \$1.217.713, que corresponde al valor de las salarios y prestaciones adeudadas, pues dentro de la sentencia de primera instancia dictada por esta dependencia judicial el día tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017), que fue reformada

parcialmente por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) y aclarada de manera oficiosa mediante auto de esta última fecha, en ningún momento se especificó a que valores se aplicarían los intereses moratorios, en tanto, solo se mencionó que los mismos se aplicarían sobre *las sumas adeudadas* a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera.

En razón de lo anterior, considera esa apoderada judicial que no incurrió en ningún error al momento de liquidar la sentencia para presentar la cuenta de cobro ante el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, así como tampoco incurrió ese Ente Territorial en ningún yerro al efectuar el pago, como se planteó por este Despacho, por el contrario, quedó adeudando un valor adicional de \$909.201 como diferencia entre lo cobrado y lo pagado, suma esta que es la reclamada en la demanda ejecutiva junto con sus intereses moratorios.

Finaliza indicando que, una vez ejecutoriada la sentencia, la misma se convierte en un título con una obligación clara, expresa y exigible y, en consecuencia, si de la literalidad del texto del título no se hace distinción alguna, no se puede hacer distinción en fase de ejecutoria, por cuanto estaría incurriendo esta dependencia en una revisión de su propia sentencia lo cual estaría afectado de nulidad por falta de competencia.

En razón de tales argumentos solicita a este Despacho se revoque la providencia que denegó el mandamiento de pago y en su lugar se proceda a librar el mismo en la forma peticionada en la demanda, o en subsidio se desate el recurso de apelación ante el Superior.

Para desatar el recurso de reposición interpuesto se hace necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme a las preceptivas del artículo 100 del C.P.T y la S.S. *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de*

trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.

De igual manera a las voces del artículo 422 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral, conforme lo permite el artículo 145 del C.T.P. y la S.S., *“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”.

Negrillas del Despacho.

Asimismo, en tratándose de ejecución de providencias judiciales, por no estar regulado expresamente en el procedimiento laboral, debemos acudir a lo normado por los artículos 305 y 306 del C.G.P, que textualmente y para lo que interesa a esta decisión disponen:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...)”

*ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)**”.* Negrilla intencional.

Adicional a lo anterior, y conforme lo regla el artículo 430 del C.G.P, *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el*

*juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal".* Negrilla fuera de texto.

De las anteriores preceptivas se concluye con mediana claridad que, la procedencia del mandamiento ejecutivo pende de la probanza de una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del llamado a solucionarla o que emane de una sentencia judicial en firme, documentos estos que, constituyen el título ejecutivo que será la base del recaudo, pues de no contarse con el mencionado título o encontrar que el mismo no cumple con los requisitos formales no procederá el mandamiento de pago.

De igual manera, se puede inferir de lo anterior que, el acreedor o acreedores de una obligación originada en una sentencia judicial en firme pueden acudir a la vía ejecutiva, para que a continuación y dentro del mismo expediente se adelante el proceso ejecutivo en contra del deudor o deudores, teniendo como base de recaudo la sentencia de condena, a la cual debe ceñirse estrictamente el juzgador a la hora de dictar el mandamiento de pago, realizando por supuesto un análisis concienzudo respecto a la exigibilidad de las peticiones contenidas en la solicitud de ejecución y que las mismas se ajusten íntegramente al título ejecutivo.

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto encontramos que, elevada la acción ejecutiva por la Sra. MARÍA EDILMA MORALES BOTERO procedió este Despacho, como era su deber legal, a efectuar un análisis de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral radicado 2016-00086, para efectos de determinar la procedencia de librar el mandamiento de pago en la forma petitionada.

De dicho análisis se pudo establecer que, la sociedad BRILLADORA ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA fueron condenados en forma solidaria a cancelar a la Sra. MARÍA EDILMA MORALES BOTERO los siguientes conceptos y valores:

Salarios insolutos:	\$727.050
Cesantía:	\$193.225
Intereses a la cesantía:	\$7.600
Prima de servicios	\$193.225
Vacaciones:	\$96.613
Indemnización por despido injusto:	\$589.500
Indemnización moratoria:	\$5.659.200 e intereses moratorios

sobre las sumas adeudadas a partir del 24 de febrero de 2014 a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera hasta el momento de cancelación de la totalidad de la obligación adeudada. Adicionalmente se condenó a las demandadas al pago de las costas procesales, mismas que fueron liquidadas por la secretaria de este Despacho y aprobadas por esta funcionaria judicial a través de auto del ocho (08) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la suma de \$572.600, en proporción del 50% para cada una de las demandadas.

Con base en lo anterior, concluyó este Despacho que la solicitud de mandamiento de pago devenía improcedente por cuanto las condenas anteriormente señaladas habían sido canceladas en su integridad por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con el valor de \$17.564.912 liquidado en la Resolución Nro. 2018060238090 del 16 de agosto de 2018 y que fue efectivamente cancelado a la demandante el día 14 de septiembre de 2018, considerando para ello que la apoderada de la parte demandante al realizar el cálculo para efectuar la cuenta de cobro ante el Ente Departamental liquidó de manera incorrecta los intereses moratorios.

Ahora bien, se duele la apoderada de la parte ejecutante, respecto al valor que tuvo en cuenta este Despacho para efectuar el cálculo de los intereses moratorios, indicando que el mismo no debió limitarse únicamente al valor de los salarios y prestaciones adeudados por las demandadas, sino que debían tenerse en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias tantas veces aludidas, pues en la parte resolutive de las mismas en ningún momento se especificó a que valores se le aplicarían los intereses moratorios.

Para resolver el cuestionamiento de la procuradora judicial de la parte ejecutante, debe este Despacho remitirse en primera medida a lo preceptuado por el artículo 65 del C.S.T que en lo que puntualmente concierne a la sanción por mora preceptúa:

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero”

(...)”.

En el caso concreto, si bien se condenó a las demandadas al pago de la sanción moratoria consagrada en la norma antes referida, la misma debió limitarse hasta el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), fecha en que se dio inicio al proceso de liquidación de la sociedad BRILLADORA ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, pues a partir de ese momento la misma ya no podía disponer de su patrimonio y en tal razón no podía efectuar los pagos echados de menos por sus trabajadores.

Fue en razón de lo anterior que, para efectos de compensar a la demandante por el retardo en el pago de sus acreencias y la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, se condenó a las demandadas a la cancelación de intereses moratorios a partir del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), para lo cual se permite esta funcionaria judicial transcribir textualmente las consideraciones de la sentencia de primera instancia al respecto, que valga la pena indicar fue confirmada en este aspecto por el Superior:

“(...) A partir del momento en que la empresa entró en liquidación se reconocerá a la demandante sobre las sumas que fueron reconocidas en esta sentencia y que son constitutivas de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás, intereses moratorios hasta el momento en que se realice el pago, ello como compensación por el retardo y por la pérdida de valor adquisitivo de la moneda entre dicho momento y aquel en que se realice el pago, pues si bien no procede por el tiempo en que este la empresa en liquidación y hasta que se haga el pago de las acreencias laborales demandadas, según el concepto de este despacho, el reconocimiento de indemnización moratoria si deben pagarse los intereses moratorios a la demandante para resarcir esa pérdida del valor de la moneda colombiana, esto para establecer un principio de equidad, ya que no es lo mismo que reciba esa suma que debió habersele pagado al momento de terminar la relación laboral a la que recibirá al momento en que se haga de manera efectiva el pago”.

Nótese entonces de dichos considerandos que, los intereses moratorios a que fueron condenadas las ejecutadas se causaban a partir del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera hasta el momento de cancelación de la totalidad

de la obligación adeudada, obligación esta, que se refería según lo indicado por esta misma funcionaria a las sumas que fueron reconocidas en sentencia y que son constitutivas de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás, sin que el término *demás* pueda hacer alusión como lo pretende la apoderada de la parte ejecutante a la misma sanción del artículo 65 del C.S.T., dado que la misma es en sí una sanción que suple la mora en el pago de las obligaciones laborales, sin que pueda en consecuencia considerarse que proceden intereses, sobre los intereses, pues ello ocasionaría un anatocismo prohibido en nuestra legislación civil, y menos aún, pueden aplicarse dichos intereses sobre las costas procesales pues estas no son acreencias laborales que estuviesen a cargo de las demandadas con anterioridad al proceso judicial, sino los gastos que se causaron en el decurso del proceso y sobre las cuales en ningún evento se aplican intereses a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera.

Reconoce eso si este Despacho que, a la hora de liquidar los intereses moratorios en el estudio que dio lugar a denegar el mandamiento de pago no se tuvo en cuenta el valor a que fueron condenadas las demandadas por concepto de despido sin justa causa, empero, al realizarse nuevamente la liquidación teniendo en cuenta el mismo, tal y como puede visualizarse en la liquidación que se aportará a esta decisión, tampoco se encuentra una diferencia a favor de la ejecutante, entre el valor pagado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el valor condenado en el proceso ordinario, por cuanto lo realmente adeudado asciende a la suma de \$10.262.342,13 y lo pagado por fue por valor de \$17.564.912.

En consecuencia de lo expuesto, y dado que esta dependencia judicial encuentra ajustados a derecho los argumentos que llevaron a denegar el mandamiento de pago, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De otra parte y al encontrarse procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y la S.S., se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto suspensivo, al tenor de lo

dispuesto por el inc 2º, numeral 2º de la norma que acaba de referirse, en tanto la providencia atacada implica la terminación de la actuación.

Con el fin de que se surta dicho recurso, se ordenará el envío del expediente digital con destino a dicha Corporación.

Sin lugar a mas consideraciones EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia que denegó el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este previsto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, Corporación a la cual se ordena el envío del expediente digital para lo su competencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 030, el cual se fija virtualmente el día 24 de febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Página 10 de 10

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebda07645b5f0cc7f1d0935d7df1c09aa58cba274231017f1938a9e77423b96**

Documento generado en 23/02/2022 01:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.
DEMANDADO	SOLITEC S.A.S Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00043 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se aclarará el hecho 4º por cuanto el valor que se afirma adeudan las demandas no es coincidente con el resultado que se obtiene al realizar la operación aritmética con las demás cifras informadas en el mencionado hecho. De ser el caso, se modificará la pretensión segunda ajustándola al valor realmente adeudado.
2. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde pueden ser citados los testigos.
3. Si bien se aportó pantallazo que da cuenta de la remisión de mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las demandadas, que presuntamente contiene el texto de la presente demanda, no puede verificarse del mismo el contenido del documento que fue remitido, en tal razón, conforme lo dispone el inciso 4º de la norma que acaba de referirse, se procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a los

canales digitales de la parte demandada, con copia simultánea a la dirección electrónica de este Despacho.

4. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, advirtiendo que el apoderado de la parte demandante no reporta dirección de correo electrónico; procederá dicho profesional del derecho con la actualización de esa información, teniendo en cuenta que la dirección allí reportada deberá coincidir con la informada en la demanda y a través de la misma se actuará ante este Despacho. Se aportará prueba de dicha gestión.
5. Se retirará del escrito de demanda el último inciso dado que la Sra. BEATRIZ ELENA BERNAL GRAJALES no se cita como parte dentro de la demanda.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberán remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a las direcciones electrónicas de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

Se reconoce personería al Dr. JAIME LEÓN MORALES SÁNCHEZ, identificado con C.C. 71.576.465 y la T.P. 62.648 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4b708a6d3bbdd414373826f6a5176b28b95384f723733024d1e254d326ae15**

Documento generado en 23/02/2022 01:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARIA LUZ ANGELA LOPEZ HINCAPIE
Demandado	JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00044 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, según el cual, al presentarse la demanda y anexos en la dirección electrónica del Juzgado, simultáneamente debe enviarse por medio electrónico al demandado, “...sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”. Lo anterior, porque si bien es cierto la parte accionante allega captura de pantalla de un correo enviado al demandado, el mismo no fue realizado de manera simultánea al correo electrónico del despacho, con el fin de verificar su contenido.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y representación de la demandante, a la Dra. DANIELA ALEJANDRA LOPERA LOPERA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **030**, el cual se fija virtualmente el día 24 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c8f76344edc11fdc8c663df30278bc3b2326c80f12b0f5a458aa7362579324**

Documento generado en 23/02/2022 01:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	FRANCISCO JAVIER GOMEZ ZULUAGA
Radicado	05376 31 12 001 2022 00045 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82 y ss., 368 y ss., 385 y concordantes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE con base en el contrato de leasing N° 06003396000260709, impetrada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representada legalmente por el señor WILLIAM JIMENEZ GIL, contra el señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ ZULUAGA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020)

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

CUARTO: IMPRIMASE el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 385, 368 y ss. del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la entidad accionante, a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA. Igualmente, se acepta como dependiente judicial al abogado SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ, quien deberá identificarse oportunamente con la tarjeta profesional.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de

los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745c9a5cd38e9ff1d6efa1cbcc9c92689ef82d2689eb26cdf9a310caeb084bb1**

Documento generado en 23/02/2022 01:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	DIOCESIS SONSON RIONEGRO, SEMINARIO NACIONAL CRISTO SACERDOTE, SEMINARIO DIOCESANO NUESTRA SEÑORA, MUTUO AUXILIO SACERDOTAL
Demandado	DANIEL IVAN LOPEZ MORALES, NELSON MARIN FLOREZ
Juzgado Origen	Segundo Promiscuo Municipal La Ceja
Radicado	05 376 40 89 002 2017 00182 01
Instancia	Segunda
Decisión	DECLARA DESIERTO RECURSO

Por medio de auto proferido el día 3 de febrero del corriente año, se concedió el término de cinco (5) días al apelante de la sentencia, que en este caso es la parte demandada, para que sustentara el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en el proceso de la referencia, el cual dejó pasar en silencio.

Dispone el art. 14 inciso 2 del Decreto 806 de 2020: *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tratará así: ... Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes ... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*

En este orden de ideas, como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35ff1213783c348455a326d011eb49451fd900f966a473ec9848948a82648d1**

Documento generado en 23/02/2022 01:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**